

TU DESPACHO TE INFORMA

Abril 2017

EN ESTE NÚMERO:

- 02** Calendario abril 2017
- 03** Arranca la campaña de declaraciones de la Renta y Patrimonio del ejercicio 2016
- 07** ¿En qué consiste el acto de conciliación laboral?
- 10** ¿Cuál es el plazo para ejercer el cargo de administrador de una sociedad?
- 13** ¿Cómo contabilizamos los activos financieros disponibles para la venta?

Una publicación práctica y útil para que esté informado de las novedades legales que afectan a su empresa o negocio

Aviso legal: Esta publicación no aceptará ningún tipo de responsabilidad jurídica ni económica derivada o que pudiera derivarse de los daños o perjuicios que puedan sufrir terceras personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información facilitada en este boletín. Los artículos de este boletín tienen carácter meramente informativo y resumen disposiciones que, por el carácter limitativo propio de todo resumen, pueden requerir de una mayor información.

CALENARIO FISCAL

ABRIL

Desde el 5 de abril hasta el 30 de junio

RENTA Y PATRIMONIO

- Presentación por Internet del borrador de Renta y de las declaraciones de Renta 2016 y Patrimonio 2016. **Con resultado a ingresar con domiciliación en cuenta hasta el 26 de junio**

Hasta el 20 de abril

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

- Marzo 2017. Grandes empresas: Mods. 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 230
- Primer trimestre 2017: Mods. 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 136

Pagos fraccionados Renta

- Primer trimestre 2017:
 - Estimación directa: Mod. 130
 - Estimación objetiva: Mod. 131

Pagos fraccionados sociedades y establecimientos permanentes de no residentes

- Ejercicio en curso:
 - Régimen general: Mod. 202
 - Régimen de consolidación fiscal (grupos fiscales): Mod. 222

IVA

- Marzo 2017. Autoliquidación: Mod. 303
- Marzo 2017. Grupo de entidades, modelo individual: Mod. 322
- Marzo 2017. Declaración de operaciones incluidas en los libros registro del IVA e IGIC y otras operaciones: Mod. 340
- Marzo 2017. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: Mod. 349
- Marzo 2017. Grupo de entidades, modelo agregado: Mod. 353
- Marzo 2017. Operaciones asimiladas a las importaciones: Mod. 380
- Primer trimestre 2017. Autoliquidación: Mod. 303
- Primer trimestre 2017. Declaración-liquidación no periódica: Mod. 309
- Primer trimestre 2017. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: Mod. 349
- Primer trimestre 2017. Servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y electrónicos en el IVA. Autoliquidación: Mod. 368
- Primer trimestre 2017. Operaciones asimiladas a las importaciones: Mod. 380
- Solicitud de devolución Recargo de Equivalencia y sujetos pasivos ocasionales: Mod. 308
- Reintegro de compensaciones en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca: Mod. 341

NOTA: Este calendario se ha elaborado según fuentes de la AEAT, habiendo proyectos normativos en tramitación o normas aprobadas en curso que pudieran variar este calendario. Recuerde que si el vencimiento coincide con una festividad local o autonómica, el plazo finaliza el primer día hábil siguiente al señalado en este calendario.

ARRANCA LA CAMPAÑA DE DECLARACIONES DE LA RENTA Y PATRIMONIO DEL EJERCICIO 2016

Como todos los años por estas fechas, Hacienda abre sus puertas para que todos los contribuyentes aclaren sus cuentas y presenten, en su caso, las declaraciones de Renta y Patrimonio. El 5 de abril de 2017 arranca la campaña de Renta 2016 cuya novedad más significativa es la generalización de Renta WEB como único servicio de confección y presentación de la declaración de la Renta, para todo tipo de rentas, incluidas las de actividades económicas.

En el BOE del día 23 de marzo de 2017, se ha publicado la Orden HFP/255/2017, de 21 de marzo (con entrada en vigor el día siguiente al de su publicación) por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) y del Impuesto sobre el Patrimonio (IP), ejercicio 2016 y se establecen los procedimientos de obtención o puesta a disposición, modificación y confirmación del borrador de declaración del IRPF, y determina las condiciones generales y el procedimiento para la presentación de ambos por medios telemáticos o telefónicos.

Entre otras **novedades en la renta del ejercicio 2016** podemos destacar las siguientes, sin perjuicio de las normas aprobadas por las propias Comunidades Autónomas en materia de tributos cedidos:

- Primas de seguro de enfermedad: se eleva el límite a efectos de las rentas del trabajo en especie exentas y como gasto deducible en los rendimientos de actividades económicas.
- Actividades económicas: desaparece la distinción entre inmovilizado intangible con vida útil definida o indefinida y todos los inmovilizados intangibles son amortizables de acuerdo con los criterios que establece la Ley del Impuesto sobre Sociedades (LIS); la amortización de los elementos de inmovilizado intangible cuando la vida útil misma no pueda estimarse de manera fiable así como del fondo de comercio será deducible con el límite anual máximo de la veintava parte de su importe (el 5%).
- Novedades Módulos. Límites para la aplicación del método de estimación objetiva en los ejercicios 2016 y 2017.
- Ganancias excluidas de gravamen en supuestos de reinversión: exención de las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de acciones o participaciones por las que se hubiera practicado la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación cuando el importe obtenido se reinvierta en la adquisición de acciones o participaciones en otra entidad de nueva o reciente creación.
- Las sociedades civiles con personalidad jurídica y objeto mercantil a las que se aplicaba el régimen de atribución de rentas del IRPF dejan de tributar por el indicado régimen y pasan a estar sujetas al Impuesto sobre Sociedades.
- Integración y compensación de rentas en la base imponible general y del ahorro: el saldo negativo de los rendimientos de capital mobiliario de la base imponible del ahorro del ejercicio se compensará con el saldo positivo de las ganancias y pérdidas patrimoniales integrantes de la base imponible del ahorro, obtenido en el mismo período impositivo, con el límite del 15 por 100 de dicho saldo positivo. Del mismo modo el saldo negativo de las ganancias y pérdidas patrimoniales de la base imponible del ahorro se compensará con el saldo positivo de los rendimientos de capital mobiliario de la base del ahorro, obtenido en el mismo período impositivo, con el límite del 15 por 100 de dicho saldo positivo; se mantiene el procedimiento especial para la compensación de rentas negativas derivadas de deuda subordinada o de participaciones preferentes generadas con anterioridad a 1 de enero de 2015.
- Nuevas escalas para la determinación de la cuota íntegra estatal de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro, así como los tipos de gravamen del ahorro autonómico.
- Nuevos tipos de retenciones e ingresos a cuenta.
- Deducciones por donativos: Se elevan los porcentajes aplicable durante el período impositivo 2016 a la base del donativos y otras conjunto de los donativos y donaciones a Entidades beneficiarias del mecenazgo (que no aportaciones puede superar el 10 por 100 de la base liquidable del ejercicio) con un tipo incrementado por reiteración de las donaciones a una misma entidad. Los porcentajes de la escala y el tipo incrementado se elevan cinco puntos porcentuales en el caso de donativos, donaciones y aportaciones a las actividades prioritarias de mecenazgo.
- Tributación las cantidades percibidas por devolución de las cláusulas suelo.

- Desaparece el Programa PADRE que es sustituido por el Sistema Renta WEB. Generalización del borrador de declaración a todos los contribuyentes, cualquiera que sea la naturaleza de las rentas obtenidas.
- Posibilidad de solicitar la rectificación del IRPF a través de la propia declaración, cuando el contribuyente ha cometido errores u omisiones que determinen una mayor devolución a su favor o un menor ingreso.
- Etc...

PLAZOS Y FORMA DE PRESENTACIÓN

Para el ejercicio 2016:

- A través de Servicio de tramitación del borrador/declaración el contribuyente puede confeccionar su declaración del IRPF con el producto Renta Web y proceder a su presentación.
- Desaparece el Programa de Ayuda de Renta (PADRE) sustituido por la Renta Web.
- Se mantiene la posibilidad de presentación de las declaraciones en papel impreso obtenido a través del Servicio de tramitación del borrador/declaración.

Por lo que respecta al plazo de presentación del borrador de declaración y de las declaraciones del IRPF, cualquiera que sea su resultado, será el siguiente:

- En general: el comprendido entre los **días 5 de abril y 30 de junio de 2017**, ambos inclusive.
- En el caso de domiciliación bancaria de las declaraciones: **desde el 5 de abril hasta el 26 de junio de 2017**, ambos inclusive, excepto que se opte por domiciliar únicamente el segundo plazo: hasta el 30 de junio de 2017.

El plazo de presentación de las declaraciones del IP será también el

comprendido entre los días 5 de abril y 30 de junio de 2017, ambos inclusive, excepto en el caso de domiciliación bancaria de las declaraciones que será desde el 5 de abril hasta el 26 de junio de 2017, ambos inclusive.

Es obligatoria la presentación por vía electrónica para los contribuyentes del IRPF obligados a presentar el Impuesto sobre el Patrimonio (la presentación de la declaración correspondiente a este impuesto deberá efectuarse obligatoriamente a través de Internet).

En caso de fraccionar el pago del IRPF en dos plazos, el segundo debe ingresarse, como máximo, el día 6 de noviembre de 2017.

FECHAS QUE NO DEBE OLVIDAR

- **5 de abril:** comienzo de la campaña para solicitar borrador de la renta 2016, así como el número de referencia del borrador y los datos fiscales. También se podrá confirmar el borrador, y comienzo del plazo para presentar la declaración de la Renta y Patrimonio 2016 por Internet.
- **11 de mayo:** inicio presentación de declaraciones no telemáticas y confirmación del borrador por otras vías distintas a la vía electrónica: Renta y Patrimonio 2016 en oficinas, entidades financieras y otras colaboradoras,
- **25 de junio:** Último día para presentar declaraciones con domiciliación bancaria.
- **30 de junio:** Último día para presentar declaraciones y borradores de Renta y de Patrimonio 2016. FIN DE LA CAMPAÑA DE RENTA 2016.
- **31 de diciembre:** cierre del año fiscal 2017 y fecha límite para que Hacienda proceda a ingresar la devolución de la renta dentro del plazo legal. En caso de no hacerlo, la AEAT deberá abonar intereses de demora a las cantidades adeudadas.

NORMAS RELEVANTES APROBADAS

Modelos de declaración de Renta y Patrimonio 2016

Orden HFP/255/2017, de 21 de marzo, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio, ejercicio 2016, se determinan el lugar, forma y plazos de presentación de los mismos, se establecen los procedimientos de obtención, modificación, confirmación y presentación del borrador de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se determinan las condiciones generales y el procedimiento para la presentación de ambos por medios telemáticos o telefónicos y por la que se modifica la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre, por la que se regulan los procedimientos y las condiciones generales para la presentación de determinadas autoliquidaciones, declaraciones informativas, declaraciones censales, comunicaciones y solicitudes de devolución, de naturaleza tributaria. (BOE, 23-03-2017)

Nuevos modelos 202 y 222 de pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades

Orden HFP/227/2017, de 13 de marzo, por la que se aprueba el modelo 202 para efectuar los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, y el modelo 222 para efectuar los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades en régimen de consolidación fiscal y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación electrónica. (BOE, 15-03-2017)

- Recuerde que en caso de fraccionar el pago del IRPF en dos plazos (60% y 40%), el segundo debe ingresarse, como máximo, el **6 de noviembre de 2017**.

ABSTRACTS DE SENTENCIAS



IVA. Aplicación de los tipos reducidos del IVA al suministro de libros editados en formato digital. (Sentencia del Tribunal de Justicia de la UE de 7 de marzo de 2017. Asunto C-390/2015)

El TJUE, en su sentencia de 7 de marzo de 2017, Asunto C-390/2015, señala que existe una razonable justificación del trato diferenciado entre el tipo de IVA aplicable al suministro de libros digitales por vía electrónica frente al suministro de libros digitales en cualquier medio de soporte físico. La exclusión de la aplicación de un tipo reducido de IVA al suministro de libros digitales por vía electrónica, forma parte de un régimen especial de IVA aplicable al comercio electrónico, y admitir que los Estados miembros pudieran disponer de la posibilidad de aplicar un tipo reducido de IVA al suministro de libros digitales por vía electrónica, menoscabaría la coherencia global de la medida instaurada por el legislador de la Unión, consistente en excluir todos los servicios electrónicos de la posibilidad de aplicar un tipo reducido de IVA.

Estima que la diferencia de trato que resulta del artículo 98, apartado 2, de la Directiva 2006/112 entre el suministro de libros digitales por vía electrónica y el suministro de libros en cualquier medio de soporte físico está debidamente justificada.

En consecuencia, el Tribunal de Justicia concluye que esta disposición de la Directiva no es nula.

Por tanto, las publicaciones digitales deben someterse al tipo impositivo normal o general, con excepción de los libros digitales suministrados mediante un soporte físico como, por ejemplo, un CD-ROM –así, cabe aplicar un tipo reducido de IVA a los libros digitales; por el contrario, si se transmiten mediante descarga o por streaming, se aplica el tipo impositivo normal. En cambio, en el caso de periódicos y revistas digitales se aplica siempre el tipo impositivo normal, con independencia de cómo se suministren–.

IRPF. El TEAC corrobora en unificación de criterio que la prestación por maternidad no está exenta en el IRPF. (TEAC. Resolución de 2 de marzo de 2017. Recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio. R.G. 7334/2016)

El TEAC en su resolución de 2 de marzo de 2017, en recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio, fija como criterio que la prestación por maternidad pagada por la Seguridad Social no está prevista en la normativa del IRPF como renta exenta del Impuesto en el

art. 7 de la Ley 35/2006 del IRPF (LIRPF).

El TEAC resalta que la LIRPF no recoge de forma explícita ninguna exención de dicha prestación cuando es abonada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, y completa su fundamentación añadiendo que el trato fiscal diferenciado aplicable a las prestaciones por maternidad satisfechas por la Seguridad Social respecto a las prestaciones por maternidad satisfechas por los demás Entes Públicos, que sí estarían exentas por contemplarlo expresamente la Ley del Impuesto, no es algo caprichoso, sino que obedece a la distinta naturaleza de cada prestación.

En este sentido, explica el TEAC que “hay que tener presente que la prestación de maternidad satisfecha por la Seguridad Social tiene la función de sustituir a la retribución normal (no exenta en el IRPF) que obtendría la contribuyente por su trabajo habitual y que ha dejado de percibir al disfrutar del correspondiente permiso. La causa real de concesión de estas prestaciones no es, por tanto, la maternidad en sí misma considerada como una finalidad a proteger, sino la suspensión de la relación laboral que origina la situación de maternidad (...)”.

En cambio, las prestaciones públicas por maternidad a cargo de otros entes distintos de la Seguridad Social son meras liberalidades a favor del beneficiario en una situación que nuestro ordenamiento ha considerado que merece una especial protección”.

Son varios los Tribunales Económico-Administrativos Regionales (TEAR) que han alcanzado la misma conclusión a la que se llega en la presente resolución. Así, además de la resolución del TEAR de la Rioja 26/69/2012 de fecha 30 de julio de 2013 y la del TEAR de Murcia 30/00254/2015 de 13 de mayo de 2016 que da lugar a la presente unificación de criterio, podemos citar resoluciones del TEAR de Castilla-La Mancha 13/603/2010 de 19 de julio de 2013; o del TEAR de Andalucía 41/8961/2013 de 20 de febrero de 2015, 14/326/2014 de 23 de octubre de 2015, o la más reciente 41/4304/2014 de 15 de enero de 2016.

El criterio del TEAR de Andalucía se ha visto refrendado por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 27 de octubre de 2016 (Rec. nº 337/2015).

Por el contrario, una reciente sentencia del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Madrid de 6 de julio de 2016 (reiterándose en lo señalado por él mismo en su sentencia de 3 de febrero de 2010) considera que, a tenor del artículo 7 h) de la LIRPF, las pensiones por maternidad pagadas por el INSS deben entenderse exentas del IRPF.

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO 2016

Estarán obligados a presentar declaración por este Impuesto, ya lo sean por obligación personal o por obligación real, los sujetos pasivos cuya cuota tributaria, determinada de acuerdo con las normas reguladoras del Impuesto y una vez aplicadas las deducciones o bonificaciones que procedieren, resulte a ingresar, o cuando, no dándose esta circunstancia, el valor de sus bienes o derechos, determinado de acuerdo con las normas reguladoras del impuesto, resulte superior a 2.000.000 de euros (a efectos de la aplicación de este segundo límite, deberán tenerse en cuenta todos los bienes y derechos del sujeto pasivo, estén o no exentos del impuesto, computados sin considerar las cargas y gravámenes que disminuyan el valor de los mismos, ni tampoco las deudas u obligaciones personales de las que deba responder el sujeto pasivo).

Las personas fallecidas en el año 2016 en cualquier día anterior al 31 de diciembre, no tienen obligación de declarar por este impuesto.

Principales novedades en el IP 2016

Exenciones:

Podrán aplicar en 2016 la exención de los bienes y derechos de contenido económico que formen parte del patrimonio especialmente protegido de las personas con discapacidad los contribuyentes residentes en el territorio de las Comunidades Autónomas de Canarias y Castilla y León.

Reducción por mínimo exento:

- La base imponible se reducirá en el mínimo exento que haya sido aprobado por la Comunidad Autónoma y, en el caso de que ésta no hubiese aprobado el mínimo exento, la base imponible se reducirá en 700.000 euros.

- La Comunidad Autónoma de Aragón ha aprobado como cuantía del mínimo exento 400.000€.
- La Comunidad Autónoma de Cataluña ha aprobado como cuantía del mínimo exento 500.000€.
- La Comunidad Autónoma de Extremadura ha aprobado una cuantía del mínimo exento general de 500.000€ que se eleva a 600.000, 700.000 o 800.000€ para contribuyentes que sean personas con discapacidad física, psíquica o sensorial en función del grado de discapacidad.
- La Comunitat Valenciana ha aprobado, carácter general, como cuantía del mínimo exento 600.000€ y para los contribuyentes con un grado de discapacidad psíquica igual o superior al 33 por ciento y contribuyentes con un grado de con discapacidad física o sensorial igual o superior al 65 por ciento, el importe del mínimo exento se eleva a 1.000.000€.
- Para los sujetos pasivos no residentes que tributen por obligación personal de contribuir y para los sujetos pasivos sometidos a obligación real de contribuir el mínimo exento es de 700.000 euros.

Escalas de gravamen:

- La Comunidad Autónoma de Andalucía, la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, la Comunidad Autónoma de Cataluña, la Comunidad Autónoma de Illes Balears, la Comunidad Autónoma de Extremadura, Comunidad Autónoma de Galicia, Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y Comunitat Valenciana han aprobado su correspondiente escala del Impuesto sobre el Patrimonio que difiere de la contenida en el artículo 30 de la Ley del Impuesto. La Comunidad Autónoma de Cantabria ha aprobado su escala del Impuesto sobre el Patrimonio que no difiere de la contenida en el artículo 30 de la Ley del Impuesto.

Bonificaciones en la cuota:

- Comunidad Autónoma de Aragón: Bonificación de los patrimonios especialmente protegidos de contribuyentes con discapacidad.
- Comunidad Autónoma del Principado de Asturias: Bonificación de los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad.
- Comunidad Autónoma de Illes Balears: Bonificación para los bienes de consumo cultural.
- Comunidad Autónoma de Cataluña: Bonificación de los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad y Bonificación de las propiedades forestales.
- Comunidad Autónoma de Galicia: Bonificación por acciones o participaciones en entidades nuevas o de reciente creación.
- Comunidad de Madrid: Bonificación general del 100 por 100.
- Comunidad Autónoma de La Rioja: Bonificación general del 50 por 100.

“ Las sociedades civiles con personalidad jurídica y objeto mercantil a las que se aplicaba el régimen de atribución de rentas del IRPF dejan de tributar por el indicado régimen y pasan a estar sujetas al Impuesto sobre Sociedades ”

¿EN QUÉ CONSISTE EL ACTO DE CONCILIACIÓN LABORAL?

Antes de iniciar el proceso judicial y demandar a la empresa, el trabajador tiene que acudir a un acto de conciliación, en el que se tratará de llegar a un acuerdo con la empresa sin la intervención del juez. Presentar la Papeleta de conciliación es el primer paso.

Para iniciar un proceso de conciliación laboral en el SMAC es necesario presentar lo que se conoce como "papeleta de conciliación" ante el registro de este servicio de mediación.

La papeleta de conciliación, es una fase del procedimiento laboral, obligatoria y previa a la vía judicial, para intentar llegar a un buen acuerdo y que sea satisfactorio para ambas partes (empresa – trabajador) mediante la celebración de un acto de conciliación.

Ejemplos de papeleta de conciliación: por despido, por reclamación de salarios y accidentes laborales, modificación sustancial de las condiciones de trabajo, indemnización por despido improcedente, objetivo, disciplinario, nulo, horas extras, etc.

¿ES OBLIGATORIO ESTE ACTO DE CONCILIACIÓN?

Sí, en la mayoría de los casos sí. En las reclamaciones más habituales, cuando el trabajador es despedido, frente a sanciones disciplinarias, o cuando se le deben salarios, es necesario acudir a este acto de conciliación.

Existen una serie de excepciones en las cuales no es obligatorio:

- Cuando la demandada va a ser una Administración Pública, incluida la Seguridad Social (SEPE INEM, TGSS, INSS). En este caso será necesario generalmente la presentación de una reclamación previa.
- Hay un listado de reclamaciones en las que no es necesario intentar conciliar previamente, si no que se

puede presentar directamente la demanda. Las materias que más pueden afectar a un trabajador son:

- » Las vacaciones
- » La movilidad geográfica
- » Las modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo
- » Las suspensiones del contrato
- » Las reducciones de jornada por causas objetivas
- » La conciliación de la vida familiar y laboral
- » La defensa de los derechos fundamentales

¿A QUIÉN AFECTA?

- Trabajador que reciba carta de despido alegando cualquier causa.
- Trabajador despedido verbalmente, impidiéndole el acceso al puesto de trabajo.

En ambos casos, si el trabajador no considera justificada la acción empresarial, debe iniciar las actuaciones de conciliación.

PROCEDIMIENTO

El primer paso para demandar suele ser presentar una papeleta de conciliación. Al presentarla, se cita al trabajador y a la empresa para que acudan a un acto de conciliación administrativo para ver si llegan a un acuerdo que evite el juicio.

Las papeletas se presentan ante los servicios de mediación, arbitraje y conciliación de cada Comunidad Autónoma, por lo que cada una tiene un servicio propio (SMAC, CEMAC, UMAC...) con sus propias especialidades, pero en general todos funcionan de forma similar.

PLAZO PARA PRESENTAR LA PAPELETA DE CONCILIACIÓN

- En el caso del despido son 20 días hábiles, que es también el tiempo para presentar una demanda.
- En el caso de reclamar salarios o el reconocimiento de un derecho el plazo es de un año.

La presentación de la Papeleta de Conciliación puede hacerse directamente a través de Internet en muchas Comunidades Autónomas o dirigida por escrito al Servicio Autonómico de Conciliación.

Al presentar la Papeleta, el Servicio Autonómico citará al trabajador y a la empresa a acudir al acto de conciliación, indicando el día, la hora y el lugar. En muchas ocasiones esta es la forma en que la empresa se entera de que un trabajador ha planteado una reclamación: cuando recibe la citación para acudir a la conciliación.

La presentación de la Papeleta de Conciliación suspende los plazos, que se reanuda al día siguiente de interrumpida la conciliación o transcurridos 15 días desde su presentación sin que se haya celebrado.

El acto de conciliación se celebra ante un letrado conciliador o un funcionario del SMAC y deben acudir:

- Un representante de la empresa
- El trabajador o su representante

No es necesario que los representantes sean abogados, aunque es conveniente que lo sea.

NORMAS RELEVANTES APROBADAS

Reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales a las empresas que hayan disminuido de manera considerable la siniestralidad laboral ("Bonus")

Real Decreto 231/2017, de 10 de marzo, por el que se regula el establecimiento de un sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales a las empresas que hayan disminuido de manera considerable la siniestralidad laboral.
(BOE, 24-03-2017)

Acuerdo de derogación del Real Decreto-Ley 4/2017 de la estiba

Resolución de 16 de marzo de 2017, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de derogación del Real Decreto-Ley 4/2017, de 24 de febrero, por el que se modifica el régimen de los trabajadores para la prestación del servicio portuario de manipulación de mercancías dando cumplimiento a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea del 11 de diciembre de 2014, recaída en el asunto C-576/13 (procedimiento de infracción 2009/4052).
(BOE, 24-03-2017)

Ámbito territorial y competencial de las direcciones provinciales del Instituto Social de la Marina

Resolución de 7 de marzo de 2017, del Instituto Social de la Marina, por la que se establece el ámbito territorial y competencial de sus direcciones provinciales.
(BOE, 15-03-2017)

Composición de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo

Real Decreto 196/2017, de 3 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 1879/1996, de 2 de agosto, por el que se regula la composición de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, para su adaptación a la nueva estructura de los departamentos ministeriales de la Administración General del Estado.
(BOE, 04-03-2017)

¿CÓMO PUEDE ACABAR EL ACTO DE CONCILIACIÓN?

El acto de conciliación puede acabar de 4 formas fundamentalmente:

- Desistimiento: por no acudir el demandante o por querer retirar la papeleta presentada. En este caso, se archiva la papeleta de conciliación. Si el trabajador todavía está en plazo de reclamar, deberá empezar de nuevo todo el proceso.
- Con avenencia: cuando se llega a un acuerdo entre el trabajador y la empresa
- Sin avenencia: cuando la empresa acude al acto de conciliación pero no se llega a ningún acuerdo
- Sin efecto: cuando la empresa no acude al acto de conciliación. En estos casos se suele indicar en el acta si consta que la empresa ha recibido o no la citación.

Al acabar el acto se firmará un acta tanto por el Letrado Conciliador como por el trabajador y la empresa, en el cual viene reflejado el resultado de este acto de conciliación. En el caso que no se llegue a un acuerdo, esta acta tendrá que aportarse con la demanda que se presente.

Si la empresa está citada pero no va al acto de conciliación, quedará constancia en el acta.

IMPUGNACIÓN

Este acuerdo es de obligado cumplimiento y tiene prácticamente la misma fuerza que una sentencia y si la empresa no cumple, se puede reclamar ante el Juzgado de lo Social su cumplimiento.

El acuerdo de conciliación o mediación podrá ser impugnado por las partes y por quienes pudieran sufrir perjuicio por aquél, ante el Juzgado o Tribunal competente para conocer del asunto objeto de la conciliación o mediación, mediante ejercicio de la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos.

La acción caducará a los treinta días hábiles siguientes a aquel en que se adoptó el acuerdo. Para los posibles perjudicados el plazo contará desde que lo conocieran.

EJECUCIÓN

Lo acordado en conciliación o mediación tendrá fuerza ejecutiva entre las partes intervinientes sin necesidad de ratificación ante el Juez o Tribunal, pudiendo llevarse a efecto por el trámite de ejecución de sentencias.

Si la empresa y el empleado llegan a un acuerdo en el acto de conciliación hay que tener en cuenta que éste hay que cumplirlo obligatoriamente, como si fuera una sentencia. De lo contrario, se puede reclamar su cumplimiento ante el Juzgado de lo Social.

“

Este acuerdo es de obligado cumplimiento y tiene prácticamente la misma fuerza que una sentencia y si la empresa no cumple, se puede reclamar ante el Juzgado de lo Social su cumplimiento

”

ABSTRACTS DE SENTENCIAS



El Supremo rechaza que un trabajador que "dimitió" de su trabajo pueda reanudar el cobro del subsidio de desempleo para mayores de 52 años. (Sentencia del TS, de 15 de febrero de 2017. Sala de lo Social. Recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 1810/2015)

En esta sentencia, en recurso de casación para la unificación de doctrina, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha negado que un trabajador el derecho a reanudar el cobro del subsidio de desempleo para mayores de 52 años por dejar de forma voluntaria el empleo de corta duración que suspendió la prestación. Para el Tribunal Supremo, la "dimisión del trabajador no está contemplada como situación legal de desempleo, ni siquiera si ocurre durante el período de prueba", por lo que no es posible continuar cobrando el subsidio.

La sentencia recuerda que la doctrina de la Sala sobre los requisitos citados para la reanudación de la prestación descarta el automatismo y reconoce la facultad de la entidad gestora para realizar las oportunas comprobaciones. La Sala concluye que la percepción del subsidio por desempleo para mayores de 52 años puede prolongarse hasta que el trabajador alcance la edad ordinaria que se exija en cada caso para cobrar la pensión de jubilación. Sin embargo, resalta que "no estamos ante una prestación equiparada a la de jubilación sino que el legislador desea que la persona beneficiaria siga conectada con lo que suele denominarse el mercado de trabajo".

"Recordemos que quien perciba prestaciones o subsidios debe cumplir diversas obligaciones, entre las que aparecen las de buscar activamente empleo o aceptar una colocación adecuada", subraya la sentencia.

Voto particular: La sentencia incluye el voto particular de la magistrada Rosa María Virolés en el que afirma que debió desestimarse el recurso del SPEE y, por tanto, reconocerse el derecho del trabajador a reanudar el cobro del subsidio

porque no es exigible el requisito de encontrarse en situación legal de desempleo. La magistrada explica que "al extinguirse el contrato a los pocos días de su inicio, sin haber transcurrido el plazo de doce meses, y sin que el trabajador tenga derecho al percibo de la prestación de desempleo, nada impide que pueda reanudar el subsidio de desempleo que se encontraba en suspenso".

Despido disciplinario. Validez de las pruebas de video-vigilancia empleadas por la empresa cuando el trabajador ha sido informado previamente de la instalación de cámaras por motivos de seguridad. (Sentencia del TS, de 31 de enero de 2017. Sala de lo Social. Recurso de casación para la unificación de doctrina N°: 3331/2015)

En el supuesto analizado, la instalación de cámaras era una medida justificada por razones de seguridad (control de hechos ilícitos imputables a empleados, clientes y terceros, así como rápida detección de siniestros), idónea para el logro de ese fin (control de cobros y de la caja en el caso concreto) y necesaria y proporcionada al resultado perseguido, razón por la que estaba justificada la limitación de los derechos fundamentales en juego, máxime cuando los trabajadores estaban informados expresamente de la instalación del sistema de vigilancia y de la ubicación de las cámaras por razones de seguridad, expresión amplia que incluye la vigilancia de actos ilícitos de los empleados y de terceros y en definitiva de la seguridad del centro de trabajo, pero que excluye otro tipo de control laboral que sea ajeno a la seguridad, esto es, el de la efectividad en el trabajo, las ausencias del puesto de trabajo, las conversaciones con compañeros, etc. En cualquier caso, frente a los defectos informativos que pudieran alegarse, procede reclamar a la empresa más información o denunciarla ante la Agencia Española de Protección de Datos con el fin de obtener una sanción por las infracciones que hubiese podido cometer. Cuenta con un Voto particular de uno de los Magistrados en contra.

¿CUÁL ES EL PLAZO PARA EJERCER EL CARGO DE ADMINISTRADOR DE UNA SOCIEDAD?

De acuerdo con la Ley de Sociedades de Capital (LSC) al administrador le nombra la Junta y este nombramiento requiere elevación a público del acuerdo adoptado. El nombramiento se formalizará en escritura pública, siendo imprescindible que se inscriba en el Registro Mercantil.

Pero en ocasiones nos podemos preguntar ¿Cuánto dura el cargo de administrador?

La duración del cargo del administrador se guía por dos principios según nos hallemos en una SA o una SL. En el primer caso se prioriza la temporalidad, es decir el plazo determinado, mientras que en el segundo se prioriza la continuidad en el cargo (plazo indefinido). Debido a esto, en la SA es obligatorio fijar un plazo en los Estatutos, habiendo un límite máximo de 6 años (prorrogables). En cambio, en la SL no es obligatorio fijar dicho plazo, pues de no decirse nada se entenderá indefinido.

ATENCIÓN En el plazo para ejercer el cargo hay que diferenciar si se es administrador de una:

- **Sociedad Limitada (SL):** aunque el nombramiento suele ser por tiempo indefinido, esto no significa que no puedan nombrarse por un plazo determinado que se establece en los Estatutos de la sociedad, en cuyo caso podrán ser reelegidos una o varias veces por periodos de igual duración.
- **Sociedad Anónima (SA):** en este caso, se ejercerá el cargo durante el plazo que establezcan los Estatutos, que en ningún caso será superior a 6 años y deberá ser igual para todos ellos.

En las sociedades cotizadas, el plazo de duración máximo del cargo de consejero es de 4 años.

Los administradores podrán ser reelegidos para el cargo, una o varias veces, por periodos de igual duración máxima.

Si los estatutos establecen un plazo determinado para el ejercicio del cargo:

- El plazo ha de determinarse clara y concretamente para todos los administradores por igual. No se admite una delegación a favor de la Junta General para concretarlo.
- Los administradores podrán ser reelegidos por periodos de igual duración.

Pero los estatutos pueden también limitar las reelecciones de una misma persona e, incluso excluir la reelección. Hay que tener cuidado en estos supuestos, ya que en sociedades de pocos socios se corre el riesgo de tener serias dificultades para poder nombrar a un administrador, especialmente si para ocupar este cargo se exige la condición de socio.

La reelección supone un nuevo nombramiento del administrador reelegido, por lo que será preciso no sólo el acuerdo de la junta general, sino también la aceptación del reelegido y su inscripción en el Registro Mercantil.

La modificación de la cláusula estatutaria que determina la duración del cargo de administrador, transformando la duración determinada del cargo en otra indefinida, no conlleva la prórroga automática del administrador nombrado, de modo que se

produce la caducidad de este cargo si no existe un nuevo nombramiento expreso por parte de la junta general de la sociedad

ACEPTACIÓN DEL CARGO Y CESE

El administrador debe aceptar expresamente el cargo y puede cesar por propia dimisión, por acuerdo de la Junta o bien cuando expira el plazo para el que fue nombrado.

CADUCIDAD

Una vez transcurrido el plazo del cargo éste caduca, pero debido al principio de continuidad en la actividad de la empresa, hay que fijar en determinados momentos cuándo se hace efectiva esta caducidad

El nombramiento de los administradores caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado junta general o haya transcurrido el plazo para la celebración de la junta que ha de resolver sobre la aprobación de las cuentas del ejercicio anterior.

Por ejemplo, imaginemos que la fecha límite para la aprobación de las cuentas anuales del ejercicio anterior fuera el 30 de junio (ya que se trata de una sociedad cuya fecha de fin de ejercicio coincide con el 31 de diciembre), si el administrador fue nombrado en el primer semestre del año, su nombramiento caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado la primera Junta General siguiente al vencimiento del plazo, o simplemente con la llegada del día 30



de junio, ya que en esa fecha termina el plazo legal para la celebración de la Junta que ha de resolver sobre la aprobación de las cuentas del ejercicio anterior.

Por el contrario, si el administrador fue nombrado dentro del segundo semestre del año, su nombramiento no caducará hasta que no se celebre la siguiente Junta General o haya transcurrido el plazo requerido para la celebración de la Junta que deba resolver sobre la aprobación de cuentas y la aplicación del resultado; por lo que cuenta con una prórroga muy superior a la que tendría si el nombramiento se hubiera hecho en el primer semestre del año.

Por último, hay que señalar que la caducidad del nombramiento del administrador, o su renuncia al cargo, no libera al administrador de las obligaciones que en su día adquirió frente a la Hacienda Pública como administrador de la sociedad. Sólo quedará liberado una vez que, convocada la Junta, se nombre al nuevo administrador o, en su caso, se convoque la Junta para la disolución de la sociedad; y si esto no fuera posible, inste la disolución judicial, al ser imposible el nombramiento de otro administrador en su sustitución que haga operativo el funcionamiento de la sociedad.

En definitiva, la caducidad del cargo de administrador no es automática, pues para aquellos casos en los que la caducidad provoca la vacante total del órgano de administración, por no existir otro administrador titular o suplente, al requisito del vencimiento del plazo se añade otro, como es la obligación de la celebración de Junta

General o bien el transcurso del término para la celebración de la Junta para resolver sobre la aprobación de cuentas del año anterior y el nombramiento del nuevo administrador (Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 2 de junio de 2016).

NORMAS RELEVANTES APROBADAS

Ampliación de las medidas de protección de los deudores hipotecarios

Real Decreto-ley 5/2017, de 17 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, y la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social. (BOE, 18-03-2017)

Fundaciones. Legalización de libros

Orden JUS/221/2017, de 9 de marzo, sobre legalización en formato electrónico de los libros de fundaciones de competencia estatal. (BOE, 14-03-2017)

Modificación de la demarcación de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles

Real Decreto 195/2017, de 3 de marzo, por el que se modifica la demarcación de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles. (BOE, 04-03-2017)

ABSTRACTS DE SENTENCIAS



El Tribunal de Justicia considera que no existe derecho al olvido en relación con los datos personales recogidos en el registro de sociedades. (Sentencia del TJUE de 9 de marzo de 2017. Asunto C-398/15)

En el asunto se plantea si la Directiva relativa a la protección de los datos de las personas físicas y la Directiva sobre la publicidad de los actos de las sociedades se oponen a que cualquier persona pueda acceder, sin límite en el tiempo, a los datos relativos a las personas físicas que figuran en el registro de sociedades.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) señala antes de nada que la publicidad de los registros de sociedades tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica en las relaciones entre las sociedades y los terceros y proteger, en particular, los intereses de los terceros en relación con las sociedades anónimas y las sociedades de responsabilidad limitada, ya que dichas sociedades sólo ofrecen su patrimonio social como garantía respecto a ellos. Además, el Tribunal de Justicia observa que pueden producirse situaciones en las que se necesita disponer de datos personales recogidos en el registro de sociedades incluso muchos años después de que una empresa se haya liquidado. En efecto, habida cuenta 1) de la multitud de derechos y relaciones jurídicas que pueden vincular a una sociedad con actores en varios Estados miembros (aun tras su liquidación), y 2) de la heterogeneidad de los plazos de prescripción previstos por las diferentes normativas nacionales, resulta imposible identificar un plazo único a cuya expiración la inscripción de estos datos en el registro y su publicidad ya no sea necesaria.

En estas circunstancias, los Estados miembros no pueden garantizar a las personas físicas cuyos datos están inscritos en el registro de sociedades el derecho a obtener, tras un determinado plazo a contar desde la liquidación de la sociedad de que se trate, la supresión de los datos personales que les conciernen.

El Tribunal de Justicia considera que esta injerencia en los derechos fundamentales de los interesados (concretamente, en el derecho al respeto de la vida privada y el derecho a la protección de datos personales, garantizados por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión) no es desproporcionada, en la medida en que 1) en el registro de sociedades sólo está inscrito un número limitado de datos personales, y 2) está justificado que las personas físicas que deciden participar en los intercambios económicos mediante una sociedad anónima o una sociedad de responsabilidad limitada, que sólo ofrecen su

patrimonio social como garantía respecto a terceros, estén obligadas a hacer públicos los datos relativos a su identidad y a sus funciones dentro de aquéllas.

No obstante, el Tribunal de Justicia no excluye que, en situaciones concretas, razones legítimas relativas propias de la situación particular del interesado puedan justificar, excepcionalmente, que el acceso a los datos personales que le conciernen inscritos en el registro se limite, al expirar un plazo suficientemente largo tras la liquidación de la sociedad de que se trate, a los terceros que justifiquen un interés específico en su consulta. Tal limitación del acceso a los datos personales debe realizarse sobre la base de una apreciación caso por caso. Incumbe a cada Estado miembro decidir si desea establecer esta limitación del acceso en su ordenamiento jurídico.

En el caso de autos, el Tribunal de Justicia considera que el mero hecho de que los inmuebles del complejo turístico no se vendan debido a que los potenciales adquirentes de estos inmuebles tienen acceso a los datos del demandante recogidos en el registro de sociedades no puede justificar una limitación del acceso de terceros a estos datos, considerando concretamente el interés legítimo de éstos a disponer de esa información.

El Tribunal Supremo avala una cláusula suelo que fue negociada individualmente con el cliente. (Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2017. Sala de lo Civil. Recurso de casación: 2223/2014)

La Sala de lo Civil del TS, en esta sentencia, ha resuelto desestimar el recurso de casación interpuesto por dos consumidores frente a la sentencia de 27-05-2014 de la Audiencia Provincial de Teruel que desestimó la demanda en la que interesaban la nulidad de la cláusula suelo, en el préstamo hipotecario contratado con Caja Rural de Teruel.

La Audiencia Provincial consideró probado que la cláusula, además de no estar enmascarada entre una multitud de datos, había sido negociada individualmente por los demandantes- llegando a pactar un suelo inferior al normalmente establecido por esa entidad-, y fue advertida por el notario en el momento del otorgamiento de la escritura.

Entiende que este juicio no se acomoda a los parámetros establecidos por la sentencia de 9 de mayo de 2013, en el fundamento jurídico 225, según el cual las cláusulas enjuiciadas no eran transparentes.

¿CÓMO CONTABILIZAMOS LOS ACTIVOS FINANCIEROS DISPONIBLES PARA LA VENTA?

La inclusión de un activo en una cartera u otra dependerá de la naturaleza del activo y de la intencionalidad de la empresa respecto al mismo. Es decir, si su intención es mantener la inversión en un plazo de tiempo determinado (bien porque tenga un vencimiento fijo como una imposición bancaria, porque quiera permanecer en el capital de una empresa para ejercer un cierto control en su accionariado o bien porque tenga intención de rentabilizar un excedente de tesorería pero sin un plazo definido), o por el contrario adquiere una finalidad especulativa de corto plazo.

En la norma 9 de Registro y Valoración del Plan General Contable (PGC) nos vamos a encontrar con tres carteras que engloban la mayoría de nuestras operaciones con valores negociables o activos financieros.

- Inversiones Financieras mantenidas hasta el vencimiento
- Activos Financieros mantenidos para negociar, marcada por su finalidad especulativa.
- Activos Financieros disponibles para la venta, que incluye inversiones sin esa finalidad y que no caigan dentro del resto de categorías que tiene definido el PGC.

En el presente artículo vamos a tratar de la problemática contable de los activos financieros disponibles para la venta.

La diferencia fundamental entre los dos tipos de activos financieros (mantenidos para negociar y disponibles para la venta) es que para los mantenidos para negociar, debido a su carácter especulativo, los cambios en su valor razonable, sean éstos positivos o negativos, se imputan directamente en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio, mientras que para los disponibles para la venta la referida imputación se realiza en el patrimonio neto y su reflejo en la cuenta de pérdidas y ganancias se produce en el momento de su enajenación o baja definitiva del activo.

Efectivamente, al estudiar la última de estas carteras, la referida a activos financieros disponibles para la venta, va ser donde nos surja la duda, pues nos dicen que debemos llevar los cambios de valor al Patrimonio Neto hasta el momento de la venta, y que para ello debemos usar cuentas del grupo 8 y 9. Esto en las PYMES no es así, por lo que será esta cartera la que presente diferencias.

Vamos pues a centrarnos en los aspectos relevantes pero, como ya se ha apuntado, con referencia exclusivamente a los disponibles para la venta. Así, la NRV 9ª del PGC establece que un instrumento financiero, en general, es un contrato que da lugar a un activo financiero en una empresa y, simultáneamente, a un pasivo financiero o a

un instrumento de patrimonio en otra empresa, para luego detallar los diferentes tipos de activos financieros con que nos podemos encontrar con carácter general.

¿QUÉ ES UN ACTIVO FINANCIERO?

La norma define, con carácter general y con determinadas precisiones, un activo financiero como cualquier activo que sea: dinero en efectivo, un instrumento de patrimonio de otra empresa, o suponga un derecho contractual a recibir efectivo u otro activo financiero, o a intercambiar activos o pasivos financieros con terceros en condiciones potencialmente favorables pasando seguidamente a establecer la clasificación de los activos financieros a efectos de su valoración. Entre las categorías que establece nos encontramos con el apartado 6. "Activos financieros disponibles para la venta", estableciendo que, en esta categoría, se incluirán los valores representativos de deuda e instrumentos de patrimonio de otras empresas que no se hayan clasificado en ninguna de las categorías anteriores.

¿CÓMO SE VALORAN?

- **Valoración inicial:** los activos financieros disponibles para la venta se valorarán por su **valor razonable** que, salvo evidencia en contrario, será el precio de la transacción, que equivaldrá al valor razonable de la contraprestación entregada, más los costes de transacción que les sean directamente atribuibles. También formará parte de la valoración inicial, como siempre ha sido, el importe de los derechos preferentes de suscripción y similares que, en su caso, se hubiesen adquirido con los títulos.
- **Valoraciones posteriores:** se realizarán por su valor razonable y los cambios que se produzcan en el mismo se registrarán directamente en el patrimonio neto, hasta que el activo financiero cause baja del balance o se determine momento en que el importe de las variaciones que haya sido reconocido se imputará a la cuenta de pérdidas y ganancias.

Otras cuestiones importantes referentes a su valoración serían que las correcciones valorativas por deterioro del

valor y las pérdidas y ganancias que resulten por diferencias de cambio en activos financieros monetarios en moneda extranjera se registrarán en la cuenta de pérdidas y ganancias, así como el importe de los intereses, calculados según el método del tipo de interés efectivo, y de los dividendos devengados.

En el supuesto de aquellas inversiones en instrumentos de patrimonio cuyo valor razonable no se pueda determinar con fiabilidad se valorarán por su coste, menos, en su caso, el importe acumulado de las correcciones valorativas por deterioro del valor.

En el caso de venta de derechos preferentes de suscripción el importe de los derechos disminuirá el valor contable de los respectivos activos. Dicho importe corresponderá al valor razonable o al coste de los derechos, de forma consistente con la valoración de los activos financieros asociados, y se determinará aplicando alguna fórmula valorativa de general aceptación.

Finalmente, considerar que, cuando deba asignarse valor a estos activos por baja del balance u otro motivo, se aplicará el método del valor medio ponderado por grupos homogéneos.

ASIENTOS CONTABLES

Supongamos que una empresa ha adquirido 10.000 acciones de una empresa cotizada por un importe total de 220.000 euros con unos gastos de la operación de 2.000 euros. Al cierre del ejercicio dichas acciones cotizan en bolsa a 25 euros la acción.

Tenemos que valorar las acciones al cierre del ejercicio si se han adquirido sin una finalidad concreta y, por tanto, la empresa las considera como "disponibles para la venta". Al año siguiente no ha variado su cotización y se venden por los 250.000 euros. Su registro contable sería:

- Por la compra:

Código	Descripción	Cargos	Abonos
2504	Inversiones financieras a largo plazo en instrumentos de patrimonio disponibles para la venta (con los 2.000 € de gastos)	222.000,00	
572	Bancos c/c		222.000,00

- Por la valoración a valor razonable al final del ejercicio:

Código	Descripción	Cargos	Abonos
2504	Inversiones financieras a largo plazo en instrumentos de patrimonio disponibles para la venta	28.000,00	

Código	Descripción	Cargos	Abonos
900	Beneficios en activos financieros disponibles para la venta (250.000 – 222.000)		28.000,00

- Por el efecto impositivo:

Código	Descripción	Cargos	Abonos
8301	Impuesto diferido	7.000,00	
479	Pasivos por diferencias temporarias imponibles (al tipo impositivo del 25%)		7.000,00

- Por la "regularización":

Código	Descripción	Cargos	Abonos
900	Beneficios en activos financieros disponibles para la venta	28.000,00	
8301	Impuesto diferido		7.000,00
133	Ajustes de valor en activos financieros disponibles para la venta		21.000,00

- Por la venta en el ejercicio siguiente:

Código	Descripción	Cargos	Abonos
572	Bancos c/c	250.000,00	
2504	Inversiones financieras a largo plazo en instrumentos de patrimonio disponibles para la venta		250.000,00

- Y, finalmente, por el traspaso a pérdidas y ganancias desde patrimonio neto y su "regularización" final:

Código	Descripción	Cargos	Abonos
802	Transferencia de beneficios en activos financieros disponibles para la venta	28.000,00	
7630	Beneficios de activos financieros disponibles para la venta		28.000,00

Código	Descripción	Cargos	Abonos
479	Pasivos por diferencias temporarias imponibles	7.000,00	
8301	Impuesto diferido		7.000,00

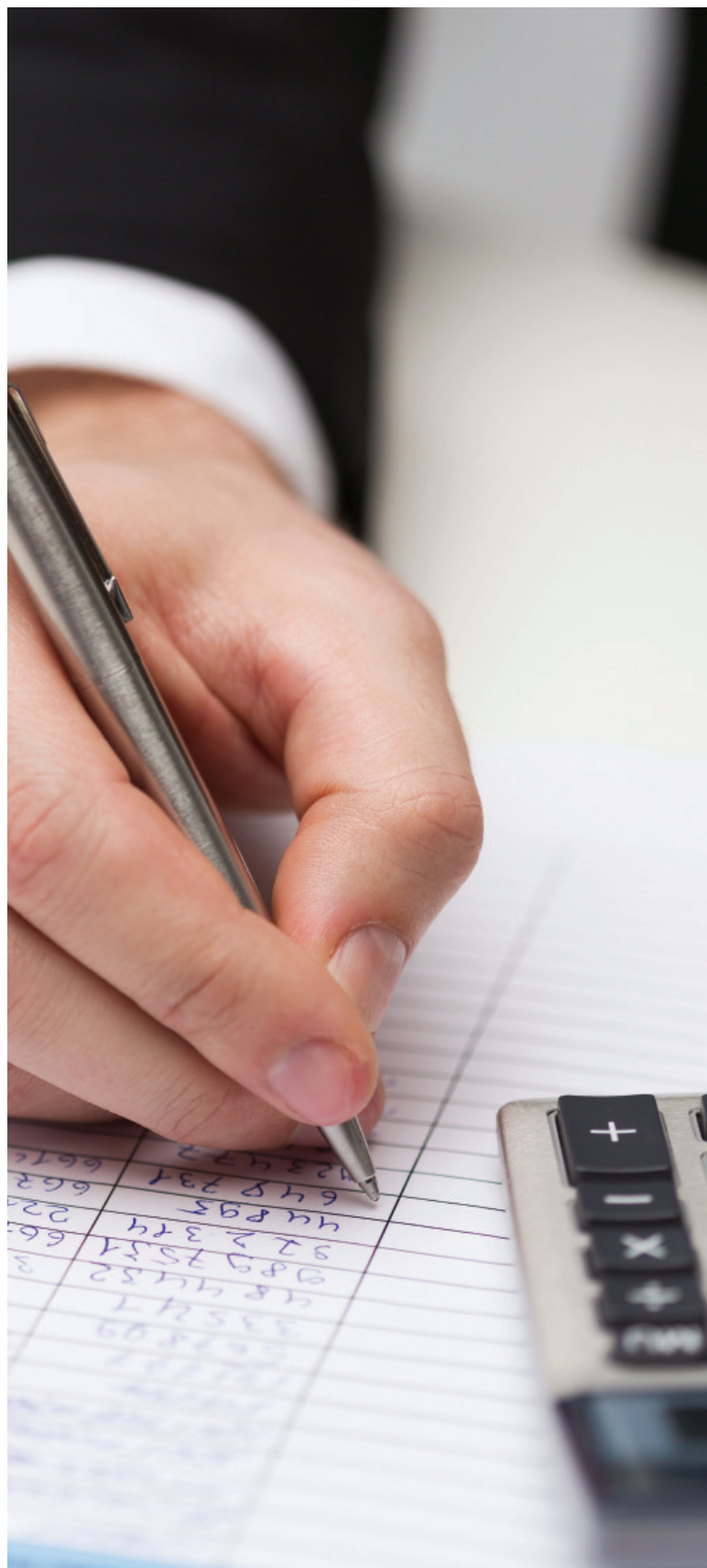
- Y, por la "regularización":

Código	Descripción	Cargos	Abonos
133	Ajustes de valor en activos financieros disponibles para la venta	21.000,00	
8301	Impuesto diferido	7.000,00	

Código	Descripción	Cargos	Abonos
802	Transferencia de beneficios en activos financieros disponibles para la venta		28.000,00

Si suponemos un resultado de la empresa en pérdidas y ganancias de 25.000 euros en el primer ejercicio y de 35.000 en el segundo, tendríamos un estado de ingresos y gastos reconocidos (Primera parte del Estado de cambios en el patrimonio neto):

1) ESTADO DE INGRESOS Y GASTOS RECONOCIDOS	año X	año X-1
A) RESULTADO DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS	35.000	25.000
B) INGRESOS Y GASTOS IMPUTADOS DIRECTAMENTE AL PATRIMONIO NETO:		
I. Por valoración de instrumentos financieros		
1. Activos financieros disponibles para la venta		28.000
2. Otros ingresos/gastos		
II. Por coberturas de flujos de efectivo		
III. Subvenciones, donaciones y legados		
IV. Por ganancias y pérdidas actuariales y otros ajustes		
V. Efecto impositivo		-7.000
<i>Total ingresos y gastos imputados directamente en el patrimonio neto (I+II+III+IV+V)</i>		
C) TRANSFERENCIAS A LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS:		
VI. Por valoración de instrumentos financieros		
1. Activos financieros disponibles para la venta	-28.000	
2. Otros ingresos/gastos		
VII. Por coberturas de flujos de efectivo		
VIII. Subvenciones, donaciones y legados		
IX. Efecto impositivo	7.000	
<i>Total transferencias a la cuenta de pérdidas y ganancias (VI+VII+VIII+IX)</i>		
TOTAL DE INGRESOS Y GASTOS RECONOCIDOS (+A+B+C)	14.000	46.000





www.bcbgestors.com

